

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPITULO VI

NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Fundamento de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud y salubridad pública, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 15.- Necesidades fisiológicas y cuidado de los animales de compañía

1.- Queda prohibido efectuar necesidades fisiológicas como orinar, defecar, escupir en

cualquiera de los ámbitos de aplicación de esta Ordenanza.

2.- Salvo en las zonas acotadas al efecto, si las hubiere, se impedirá por parte de los

propietarios o sus conductores, que los perros y otros animales de compañía ensucien y realicen

sus deyecciones y micciones en lugares destinados a espacios públicos, zonas de juegos infantiles, vías de tránsito y elementos que las integran, y en el caso de que no fuera posible, se

deberá recoger, retirar y eliminar inmediata y debidamente sus excreciones y limpiar la parte de

la vía o espacio afectado, portando al efecto bolsas, guantes o los medios idóneos para recoger y

retirar dichos excrementos.

3.- Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan

acompañados de personas con capacidad para manejarlos, o que los vigile provistos de collar y

conducidos mediante cadena o correa, irán, además, provistos de bozal cuando estén calificados

como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje.

El animal deberá ir debidamente identificado mediante la placa sanitaria o

transponder (microchip) y en cualquier caso el propietario o el conductor

deberá estar en posesión, para facilitar a la autoridad competente cuando sea requerido para ello, del carnet, cartilla sanitaria o documentos, que acrediten el

cumplimiento de los requisitos censales y sanitarios exigidos para ese tipo de animales.

4.- Se prohíbe por razones de salubridad pública, higiene y control de las

poblaciones de animales facilitar, arrojar o depositar en lugares públicos alimentos perecederos, desperdicios y

cualquier clase de comida a animales de compañía errantes, callejeros o

abandonados, como perros, gatos, palomas, gaviotas etc., excepto cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que dichos alimentos estén específicamente preparados para ese tipo de animal.

- b) Que sean alimentos sólidos, deshidratados y que no produzcan olores ni sean susceptibles de ensuciar el espacio público.
- c) Que se retiren los recipientes empleados una vez utilizados estos.
- d) Que los lugares donde se suministren los alimentos a una especie concreta estén suficientemente alejados unos de otros a los efectos de evitar concentraciones o bandadas de esa clase de animales.

En cualquier caso los alimentos a suministrar podrán llevar aditamentos tendentes a la esterilización o control de natalidad de dicha especie. Asimismo el Ayuntamiento con ocasión de quejas, concentraciones masivas de asentamientos o por incumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado podrá prohibir la alimentación de animales en zonas o lugares concretos.

5.- Queda prohibido el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios públicos, así como el maltrato a los mismos.

6.- Régimen de sanciones:

Las conductas descritas en los apartados anteriores serán consideradas como leves y sancionadas con apercibimiento y en caso de persistencia o reincidencia con multa de 10,00 hasta 300,00 euros, salvo que el hecho constituya otra infracción más grave.

Tendrán la consideración de graves y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros:

- 1) La reincidencia en infracciones leves.
- 2) Cuando las conductas tipificadas en este artículo tengan lugar en monumentos, edificios catalogados, protegidos o en sus proximidades y, además, en los supuestos del apartado 1 cuando sean realizadas en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores.

.....

ORDENANZA DE USO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE OVIEDO.

CAPITULO V

Protección de animales y normativa sobre perros y caballerías.

Art. 6º.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar, e inquietar a las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales.

b) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.

c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Art. 7º.- Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Art. 8º.- Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello. En el collar deberán ostentar la placa sanitaria canina y

de censado del perro, circulando por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.

Los propietarios estarán obligados a inscribirlos en la Jefatura de los Servicios Veterinarios Municipales y deberán ir provistos de la Tarjeta Sanitaria Canina.

Los perros abandonados en los Parques y Jardines serán capturados y conducidos a la Perrera Municipal.

Los perros que sirvan de lazarillos a los ciegos, estarán exentos de arbitrios, pero habrán de ser censados y vacunados, y para circular ir sujetos por collar y cadena y ostentar las medallas

de vacunación y censado. El uso del bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias

sanitarias así lo aconsejen. Deberán circular, en todo caso, con bozal, aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y en

general en cualquier lugar destinado a tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones fuera de los recintos o en lugares apropiados debidamente señalizados.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa

vigente, Art. 1.905 del Código Civil.

Art. 9º.- Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas

especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales

o deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento. En caso de que ocasionen daños,

será aplicable el mismo artículo del Código Civil referido a los perros.

Art.10º.- El resto de animales no incluidos en este capítulo, en ningún caso podrán circular por Parques y Jardines Públicos, salvo autorización municipal expresa para ello